



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2008-00122
Demandante:	Guillermo Cruz Rodríguez
Demandado:	Ricardo Macías

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la parte ejecutada, no fue objetada por el extremo activo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de NOVIEMBRE del año 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2008-00122
Demandante:	Guillermo Cruz Rodríguez
Demandado:	Ricardo Macías

Como quiera que el secuestre que se encontraba designado en este asunto, señor WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS, ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, situación que a todas luces imposibilita que continúe ejerciendo la gestión encomendada, por lo que siendo sus manifestaciones acordes con la realidad, se procederá con su remoción y en su lugar **DESÍGNESE** como secuestre a la auxiliar de la justicia **AUXABITUN SAS**, identificada con Nit No. 900.826.680. Aunado a lo anterior el secuestre relevado deberá allegar el informe de gestión de su cargo tal y como fue ordenado en proveído del día 08 de agosto del 2019, como quiera que el mismo aún no ha atendido el requerimiento efectuado por el Juzgado.

En virtud a lo anterior POR SECRETARÍA notifíquese al precitado secuestre de su designación, para lo cual deberá acudir al Juzgado para elevar la correspondiente acta de posesión, informándose allí mismo a dicha secuestre que deberá suscribir junto con el señor WILLIAM ARTURO ROJAS CARDENAS acta de entrega del bien mueble embargado y secuestrado, el cual en la actualidad se encuentra a cargo de éste último tal y como obra en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 26 de junio del 2008, a folio 8 del Cuaderno de medidas cautelares, el cual corresponde a un MONTACARGA MARCA SMTCM, modelo M400-243, SERIE 3352, con sus 4 ruedas respectivas torre motor marca ISUSO, pintado en color amarillo con su respectivo cojín y radiador los cuales se encuentran desmontados..

En ese mismo orden de ideas **ORDENAR** a la secuestre designada **AUXABITUN SAS**, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe de estado de cuentas y demás sobre los anteriores bienes inmuebles que deberá recibir tener bajo su custodia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2012-00197
Demandante:	Hilda Leonor Amado de Salas y Otro
Demandado:	Dora Inés Gil Vianchá

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 439 del CPC teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicación No.	154914089001-2016-00017
Demandante:	Miguel Felipe López Pantoja
Demandado:	Claudia Milena Echeverry

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formarto requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00217
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	José Ricardo Botía y Otros

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 07 de Febrero del año 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00218
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandados:	Luis Eduardo Montaña y Otros

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 07 de Febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2016 – 00220
Demandante:	Luis Eduardo Valderrama
Demandado:	Luis Eduardo Montaña y Otros

Toda vez que la actualización de la liquidación del crédito que fuera elaborada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 07 de Febrero del año 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2016-00380
Demandante:	Gerzán David Alarcón Paipa
Demandado:	María Concepción Orjuela de Granados y otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciese el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 – 00395
Demandante:	Carlos Andrés Rairán Carrillo
Demandado:	Marco Leonidas Nuche

Como quiera que se ha cumplido con el acta de entrega entre la secuestre saliente NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRIGUEZ y la secuestre designada VID A S.A.S., tal y como obra a folio 46 del Cuaderno de Medidas Cautelares, conforme el proveído emitido el 14 de noviembre del 2019, y se rindió a su vez un informe de gestión respecto a la anterior secuestre respecto de los bienes que estuvieron a su cargo incluyéndose los abonos que se realizaron con los réditos de los mismos, y en virtud a que se está solicitando se le fijen honorarios definitivos a la señora NELLY DEL CARMEN BRAVO RODRÍGUEZ, este Despacho Judicial procede a fijar la suma de \$300.000.00 M/Cte, la cual será cancelada por la parte aquí ejecutada, esto teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 363 y 364 del CGP.

De otra parte se tiene que, dentro del precitado auto igualmente se designó al auxiliar de la justicia REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA como perito evaluador de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, el cual tomo posesión de su cargo el día 16 de diciembre del 2019, y a quién se le otorgó el término de diez días para efectuar y allegar la experticia requerida, el cual a la fecha aún no ha remitido dicha gestión a este Despacho Judicial, aunado a ello se tiene que dentro de esta misma providencia se ordenó que la nueva secuestre designada VID A S.A.S., debía remitir igualmente informe de estado de cuentas y demás sobre los bienes que recibía e iba a tener bajo su custodia, de lo cual tampoco se ha allegado escrito alguno, por lo cual se **DISPONE** que por Secretaría se requiera tanto al perito REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA así como a la secuestre VID A S.A.S. con el fin de que alleguen en el término de ocho (08) días, contados a partir de su notificación, la documentación que se les requirió en proveído del 14 de noviembre del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00095
Demandante:	María Odilia Montejo
Demandado:	Lucila Monroy de Paipa y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día once (11) de agosto del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 23 de enero del año en curso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formarto requerido por la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ**, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00106
Demandante:	Bárbara Lourdes Ladino López
Demandado:	Nicanor Ladino y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 13 de febrero del año en curso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciense el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00241
Demandante:	Vitelvina Hernández Herrera
Demandado:	Herederos Indeterminados de Amparo Herrera Salcedo y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 03 de octubre del año 2019.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00311
Demandante:	Ana Perilla
Demandado:	Abel Navarrete y Otro

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciense el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00123
Demandante:	José Mauricio Antonio González Prieto
Demandado:	Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de diciembre de 2019.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciase el formarto requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00146
Demandante:	María del Carmen Camacho y Otra
Demandado:	Siervo Ricaurte y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 23 de enero del año en curso.

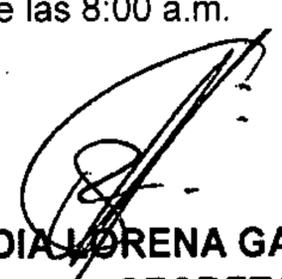
Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

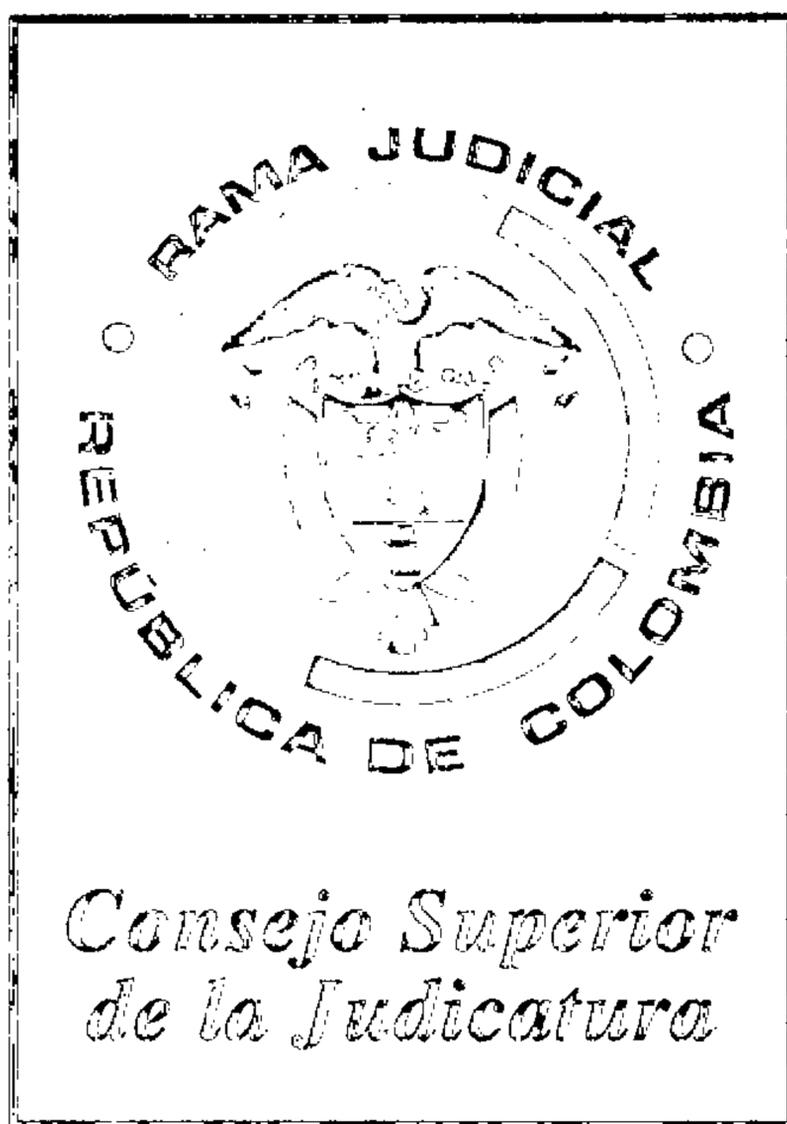


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boya), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00194
Demandante:	CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Esteban Socha y Otros

Como quiera que en diligencia llevada a cabo el día 19 de febrero del presente año, se dispuso aplazar la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del CGP, como quiera que se requería complementar el dictamen pericial rendido por el auxiliar VID A S.A.S., respecto del inmueble pretendido en usucapión identificado con FMI No. 095-37056 e igualmente se decretó como prueba de oficio que se allegara el respectivo certificado que acreditara el deceso del señor Esteban Socha (q.e.p.d.) quien de acuerdo al certificado expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se encontraba como único propietario del precitado inmueble objeto del presente litigio, de lo cual se tiene que dichas pruebas ya fueron acopiadas y obran a folios 152 al 165 del Cuaderno Principal, por lo cual se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, manteniéndose aquellas pruebas que fueron decretadas en oportunidad anterior y que fuesen solicitadas por las partes, así como las pruebas de oficio anteriormente enunciadas, y la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

Se advierte en todo caso que el trámite de la diligencia se sujetará al contenido de los acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 y PCSJA20-11597 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde se establece como regla general el uso de las Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones, y que solamente en casos excepcionales y esto de igual forma según el contenido del decreto 806 de 2020 se dará lugar a la audiencia presencial, en tanto que la inspección judicial habrá de llevarse a cabo bajo estricto cumplimiento de protocolos de bioseguridad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

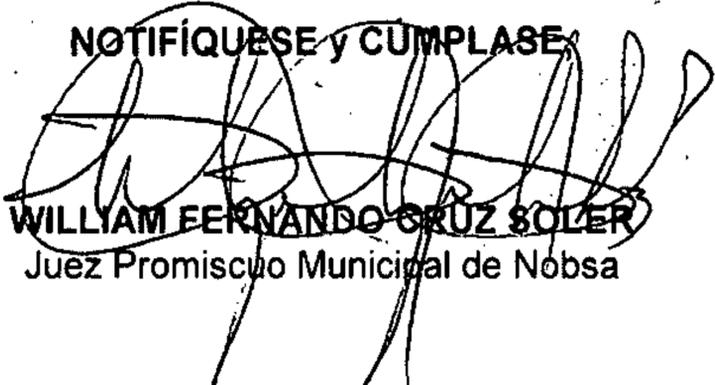
RESUELVE

PRIMERO: MANTÉNGANSE las pruebas decretadas en proveído del 21 de noviembre del 2019, así como aquellas decretadas de oficio en diligencia del 19 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-37056 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado *LOTE DE TERRENO*, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Chámeza del municipio de Nobsa, la cual se llevara a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Martes Quince (15) de Septiembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 – 00253
Demandante:	María Florinda Mogollón
Demandado:	Hernando Saavedra León

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante allanamiento a las pretensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 25 de febrero del 2019, la parte demandante dentro del proceso de mínima cuantía procede a presentar liquidación del crédito, incluyendo allí los intereses de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que dentro de la misma no fue incorporado el abono pagado a la ejecutante mediante los títulos judiciales obrantes a folios 11 al 14 del cuaderno de medidas cautelares, de fecha 15 de noviembre del 2019, y los cuales ascienden a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.884.055), por lo que se procederá de conformidad a realizar el descuento de los abonos constituidos por medio de título judicial a la parte actora.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el saldo real del crédito con el descuento de los títulos judiciales pagados a la ejecutante, de la siguiente manera:

% INTERÉS ANUAL	MES	AÑO	MES DE INTERÉS	CUOTA	INTERÉS ADEUDADO
6%	OCTUBRE	2016	40	\$ 272.828	\$ 327.394
6%	NOVIEMBRE	2016	39	\$ 272.828	\$ 326.029
6%	DICIEMBRE	2016	38	\$ 272.828	\$ 324.665
6%	ENERO	2017	37	\$ 291.300	\$ 345.191

6%	FEBRERO	2017	36	\$ 291.300	\$ 343.734
6%	MARZO	2017	35	\$ 291.300	\$ 342.278
6%	ABRIL	2017	34	\$ 291.300	\$ 340.821
6%	MAYO	2017	33	\$ 291.300	\$ 339.365
6%	JUNIO	2017	32	\$ 291.300	\$ 337.908
6%	JULIO	2017	31	\$ 291.300	\$ 336.452
6%	AGOSTO	2017	30	\$ 291.300	\$ 334.995
6%	SEPTIEMBRE	2017	29	\$ 291.300	\$ 333.539
6%	OCTUBRE	2017	28	\$ 291.300	\$ 332.082
6%	NOVIEMBRE	2017	27	\$ 291.300	\$ 330.626
6%	DICIEMBRE	2017	26	\$ 291.300	\$ 329.169
6%	ENERO	2018	25	\$ 308.051	\$ 346.557
6%	FEBRERO	2018	24	\$ 308.051	\$ 345.017
6%	MARZO	2018	23	\$ 308.051	\$ 343.477
6%	ABRIL	2018	22	\$ 308.051	\$ 341.937
6%	MAYO	2018	21	\$ 308.051	\$ 340.396
6%	JUNIO	2018	20	\$ 308.051	\$ 338.856
6%	JULIO	2018	19	\$ 308.051	\$ 337.316
6%	AGOSTO	2018	18	\$ 308.051	\$ 335.776
6%	SEPTIEMBRE	2018	17	\$ 308.051	\$ 334.235
6%	OCTUBRE	2018	16	\$ 308.051	\$ 332.695
6%	NOVIEMBRE	2018	15	\$ 308.051	\$ 331.155
6%	DICIEMBRE	2018	14	\$ 308.051	\$ 329.615
6%	ENERO	2019	13	\$ 326.534	\$ 347.759
6%	FEBRERO	2019	12	\$ 326.534	\$ 346.126
6%	MARZO	2019	11	\$ 326.534	\$ 344.493
6%	ABRIL	2019	10	\$ 326.534	\$ 342.861
6%	MAYO	2019	9	\$ 326.534	\$ 341.228
6%	JUNIO	2019	8	\$ 326.534	\$ 339.595
6%	JULIO	2019	7	\$ 326.534	\$ 337.963
6%	AGOSTO	2019	6	\$ 326.534	\$ 336.330
6%	SEPTIEMBRE	2019	5	\$ 326.534	\$ 334.697
6%	OCTUBRE	2019	4	\$ 326.534	\$ 333.065
6%	NOVIEMBRE	2019	3	\$ 326.534	\$ 331.432
6%	DICIEMBRE	2019	2	\$ 326.534	\$ 329.799
6%	ENERO	2020	1	\$ 346.126	\$ 347.857
6%	FEBRERO	2020	0	\$ 346.126	\$ 346.126
TOTAL ADEUDADO (SIN DESCUENTO DE PAGO DE TÍTULOS JUDICIALES)					\$ 13.840.608
TÍTULOS JUDICIALES PAGADOS					-\$ 8.884.055
TOTAL ADEUDADO FEBRERO 2020 CON IMPUTACIÓN DE ABONOS					\$ 4.956.553

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para descontar los abonos realizados a favor de la ejecutante por medio de títulos judiciales y señalar el capital adeudado a la fecha más el valor de los réditos causados, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de FEBRERO del año 2020 la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS**

CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.956.553), suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante MARIA FLORINDA MOGOLLON GUTIERREZ o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 4.956.553)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

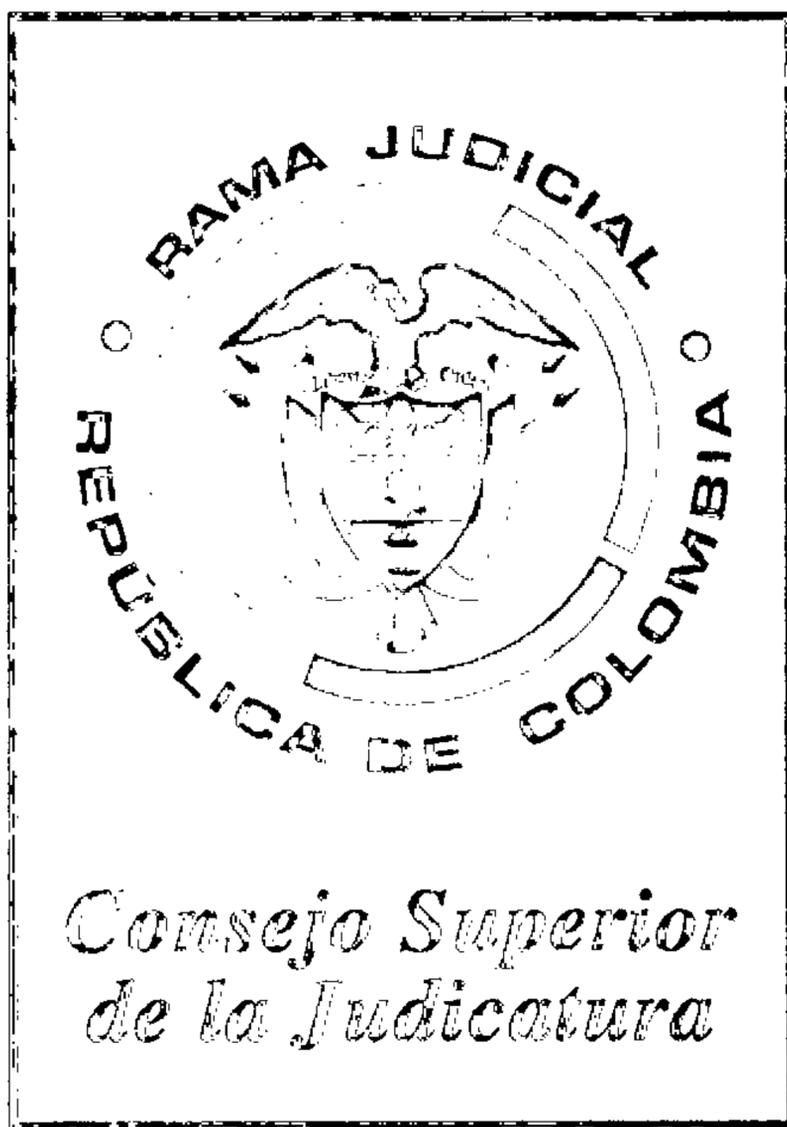
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

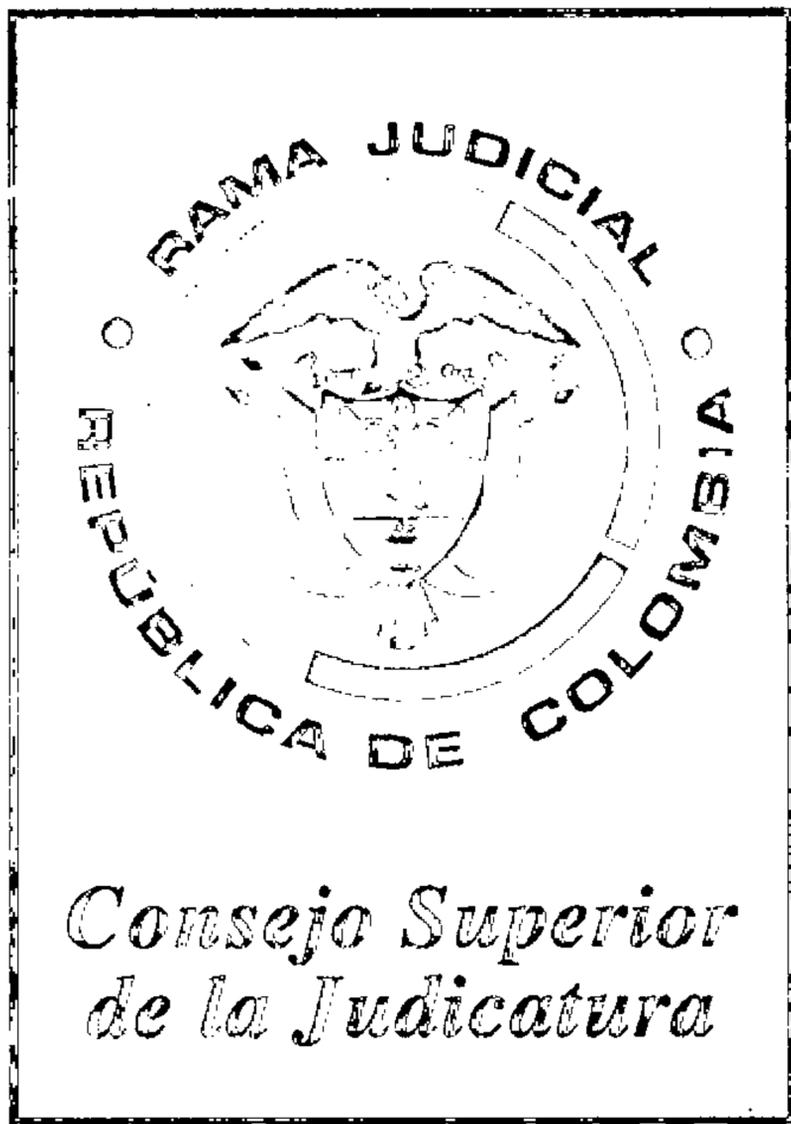


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo con Obligación de Hacer
Radicación No.	154914089001-2019-00013
Demandante:	Luz Mery Morales Moreno
Demandado:	Rosa Ana Pedraza Díaz

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 06 de febrero del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

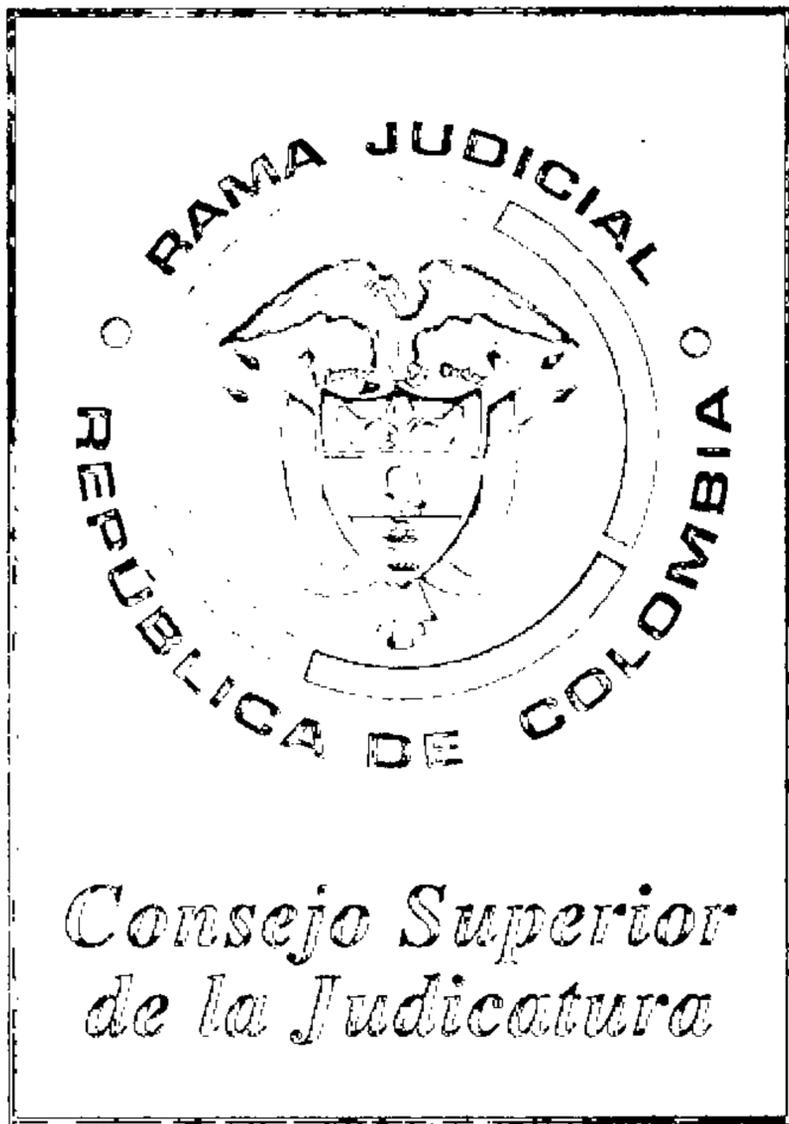
WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

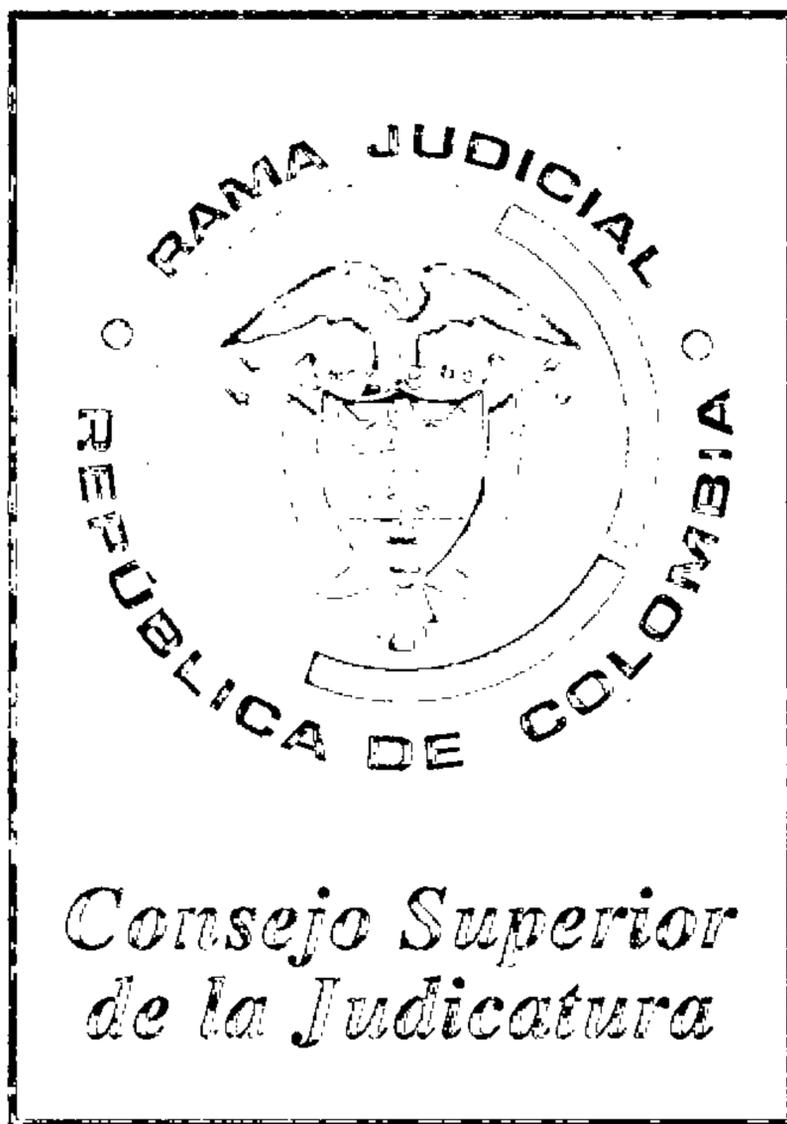


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00045
Demandante:	Nohora Elicena Correa Fajardo
Demandado:	Luis Gilberto Correa Fajardo y Otros

Atendiendo que algunos de los demandados comparecieron de forma personal a notificarse de este asunto y se remitió las citaciones a los demás demandados, haciéndose pertinente adoptar una medida de saneamiento en igual medida, el Despacho procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1. En primer lugar se hace necesario precisar que al momento de admitir la demanda en este asunto, se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso de pertenencia, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 20 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, pero ello se encuentra alejado de la realidad procesal, pues en vista de que el certificado catastral especial expedido respecto del predio objeto de usucapión y que fue expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adjuntado con el libelo demandatorio, expresa que el avalúo de dicho inmueble ascendía a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$12.234.000), por lo que dadas las reglas de competencia que deben encontrarse reunidas para el caso de la referencia, esto es los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP, dada la naturaleza del asunto, la competencia y cuantía está dada por el valor al que asciende su avalúo catastral, se llega a la conclusión de que el trámite que debe impartírsele a este proceso es el VERBAL SUMARIO contenido en los artículos 390 y s.s. del CGP en única instancia, por lo que se como medida de saneamiento que se procederá con la adecuación del trámite y la clase de proceso que le corresponde a este asunto, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal.

2. Ahora bien, como quiera que obra en el anverso del folio 52 y a folio 53 del Cuaderno Principal, constancia de diligencia de notificación personal mediante sello secretarial del Juzgado a los demandados ROSA ANGÉLICA VALDERRAMA CORREA, BETTY CORREA FAJARDO, ANA ADELINA CORREA FAJARDO, JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, así como a la señora MYRIAM CORREA FAJARDO quien acudió a hacerse parte de este asunto conforme la citación a PERSONAS INDETERMINADAS que tuviesen interés en este asunto, a quienes se les dió traslado de la demanda y se le notificó el auto admisorio el día 13 de Junio del 2019, los cuales no presentaron ningún tipo de contestación ni propusieron medios exceptivos a la presente demanda, se tendrán notificados personalmente dentro de las presentes diligencias, con las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.

3. Finalmente observa el despacho que las citaciones para diligencia de notificación personal a los demandados LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, YERLIN MELISSA VALDERRAMA CORREA Y ANGELA KATHERYNE VALDERRAMA CORREA las cuales fueron ordenadas en el numeral tercero del auto admisorio proferido el 13 de Junio del 2019, tal y como obra a folios 54 al 59 del Cuaderno Principal, cumplen todos y cada uno de los postulados establecidos en el artículo 291 del C.G.P., sin que ninguno hubiese comparecido a este Despacho Judicial dentro del término legal concedido para ello, teniéndose en tal sentido que la anterior carga procesal enunciada aún no se encuentra cumplida, quedando pendiente tanto la precitada gestión de notificación por aviso a los precitados demandados, para lo cual deberá evacuar el trámite que dispone el artículo 292 ibídem, por lo que queda en cabeza de la demandante tales gestiones con el fin de dar continuidad al presente asunto, y de esta forma se tenga trabada la litis en contra de todos los aquí demandados, momento posterior al cual se designará el curador ad litem correspondiente efectuada como fuera el emplazamiento de las personas indeterminadas.

4. Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "*se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos*", proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a los señores LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, YERLIN MELISSA VALDERRAMA CORREA Y ANGELA KATHERYNE VALDERRAMA CORREA que se citan como demandados mediante su notificación por aviso conforme las previsiones del art 292 del C.G.P., integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en función del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis lo señala como de mínima y en consecuencia debe tramitarse en UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

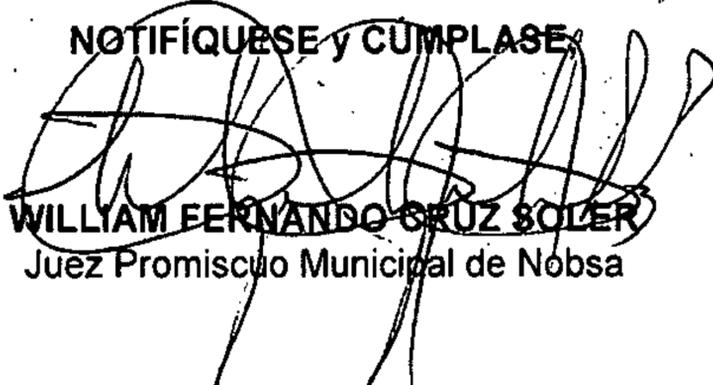
SEGUNDO: TÉNGASE como notificados personalmente a los demandados ROSA ANGÉLICA VALDERRAMA CORREA, BETTY CORREA FAJARDO, ANA ADELINA CORREA FAJARDO, JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES, así como a la señora MYRIAM CORREA FAJARDO quien acudió a hacerse parte de este asunto conforme la citación a PERSONAS INDETERMINADAS que tuviesen interés en este asunto, quienes no presentaron contestación a la presente demanda, así como tampoco

promovieron excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Requiérase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación por aviso a los demandados LUIS GILBERTO CORREA FAJARDO, YERLIN MELISSA VALDERRAMA CORREA Y ANGELA KATHERYNE VALDERRAMA efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en el artículo 292 CGP, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

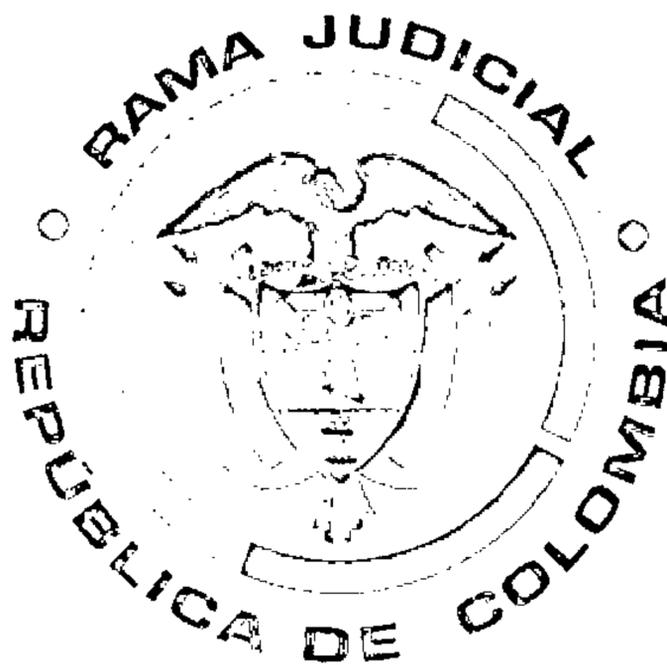

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00072
Demandante:	William Yesid Fonseca Rojas
Demandado:	Nelson Édgar Vianchá Bohórquez

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciase el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00081
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandado:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRÁMAR** la fecha de celebración de la misma para el día veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 13 de febrero del año en curso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciase el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00129
Demandante:	Luz Stella Bautista González
Demandado:	Siervo Ricaurte y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de marzo del año en curso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00143
Demandante:	Graciela Castro de Porras
Demandado:	Rosenda Rodríguez y Otros

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 13 de febrero del año en curso.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido una vez ello sea procedente según las reglas del acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO BRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2019-00168
Demandante:	Nataly Niyereth Montufar Riaño
Demandado:	Nelson Giovanny Montufar Rincón

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 05 de marzo del año en curso.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 990 de 2020, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma diligenciarse el formato requerido por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CENDOJ, con el objeto de que se designe la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de comunicar a los interesados en la misma.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00002
Demandante:	COOPSERP
Demandado:	Juan Camilo Cáceres Moreno

Atendiendo la constancia secretarial que antecede por medio a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo diligencia en que habría de llevarse a cabo el secuestro del establecimiento de comercio, que fuera comisionado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama (Boy), teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la declaratoria de los Estados de Emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica efectuada por la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por el COVID 19, este Despacho Judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00047
Demandante:	CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO
Demandados:	NESTOR LEANDRO RODRIGUEZ CALIXTO Y OTRA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO en calidad de heredera del señor JESUS MARIA CRUZ (q.e.p.d.), en contra de NESTOR LEANDRO RODRIGUEZ CALIXTO Y DORIA NOSSA SALAMANCA, ante este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). CLAUDIA ESPERANZA CRUZ SARMIENTO, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria, en calidad de heredera del señor JESUS MARIA CRUZ (q.e.p.d.) en contra de los señores NESTOR LEANDRO RODRIGUEZ CALIXTO Y DORIA NOSSA SALAMANCA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el folio 1 del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 18 de octubre del 2018, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se observa que la misma no cumple los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del CGP, como quiera que la demandada debe aclarar si la sucesión del señor JESUS MARIA CRUZ (q.e.p.d.) ya se surtió, toda que podrían transgredirse los derechos de otros herederos que cuenten con la facultad para acudir a este asunto en dicha calidad también, por lo que en atención de ello y de las reglas del artículo 61 del CGP habrá de esclarecerse por el extremo actor de la litis no solamente la existencia del trámite liquidatorio sino de igual forma la de otros herederos o legitimarios con vocación hereditaria a quienes pueda corresponder el patrimonio que en vida ostento el causante.

3.) Aunado a lo anterior la ejecutante deberá aclarar la condición en la cual demanda a la señora DORIA NOSSA SALAMANCA, habida cuenta de que una vez examinado el título ejecutivo base de la presente acción, no es posible determinar si la misma se encuentra en calidad de DEUDORA o AVALISTA conforme los lineamientos del artículo 634 del C.Co, pues su rúbrica aparece en la parte posterior del referido título sin que se consigne a la par algún escrito que detalle dicha información, lo cual generaría distintas consecuencias jurídicas para una u otra figura en la cual actúa dicha parte en este asunto.

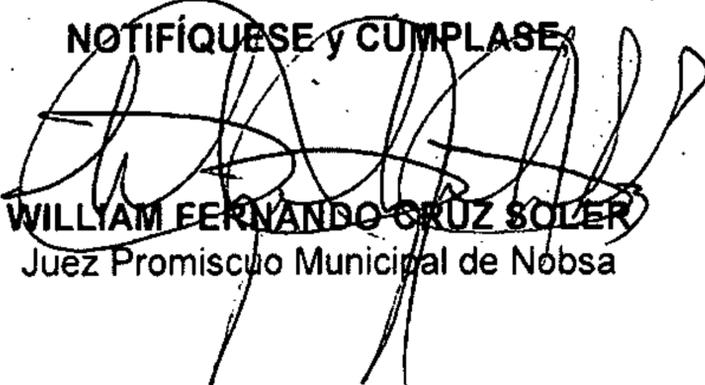
Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la

inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.</p>
<p> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA</p>

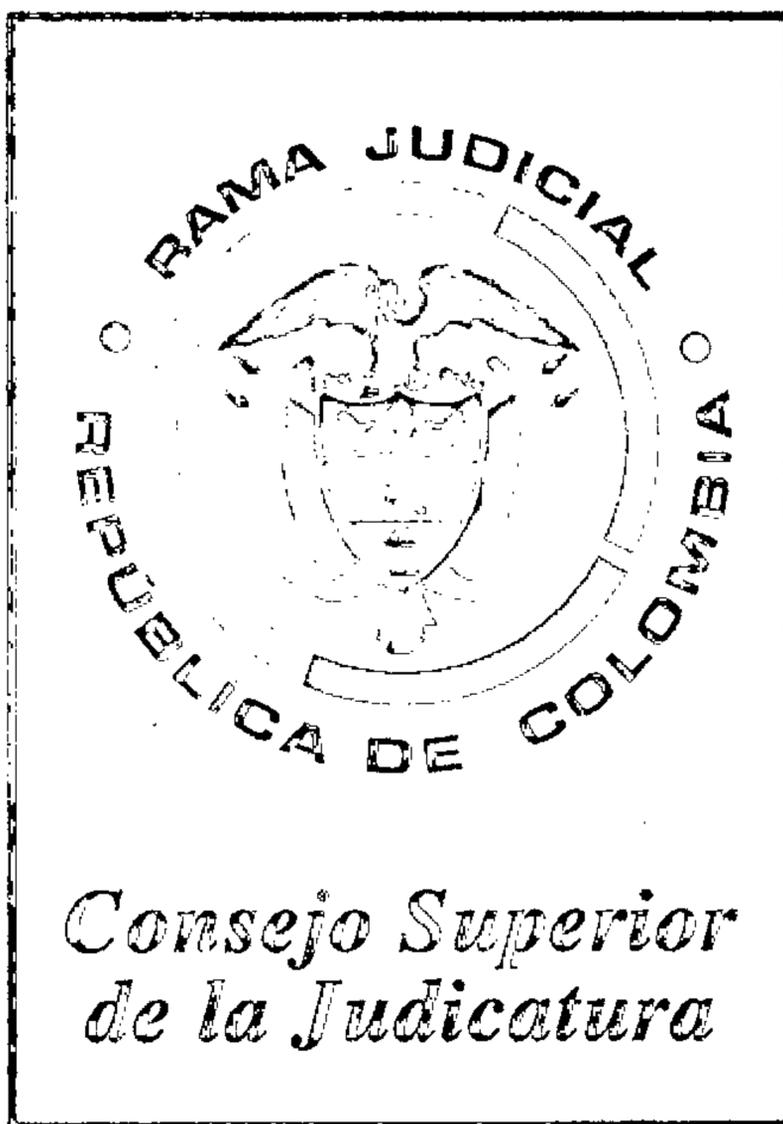


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00058
Demandante:	CCAGRO S.A.S.
Demandado:	VIDAL PULIDO HORTUA

Radicada la presente demanda ejecutiva por parte del apoderado judicial de CCAGRO S.A.S., con el fin de promover proceso ejecutivo singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor VIDAL PULIDO HORTUA, se dispondrá efectuar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) RAFAEL IGNACIO CORTES RUIZ en calidad de representante legal del establecimiento de comercio denominado CCAGRO S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor VIDAL PULIDO HORTUA, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra por el valor del capital por el cual fueron elaboradas las Facturas de venta No. SAG 8754, 8781, 8940, 8957, 9235, 9378, 9442, 9646, 9734, 9814, 10044, 10297, 10375, que se esgrimen como títulos ejecutivos, que obran en los folios del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose presuntamente en mora de cumplir con lo pactado desde los días 15 de Junio, 18 de Junio, 12 de Julio, 14 de Julio, 31 de Agosto, 22 de Septiembre, 30 de Septiembre, 29 de Octubre, 13 de Noviembre, 26 de Noviembre, 30 de Noviembre del 2017 y 27 de Enero, 10 de Febrero del 2018, respectivamente, teniendo en cuenta que éstas fueron establecidas como fechas de vencimiento para el pago de las presentes obligaciones.

2.) Pues bien, conforme a la obligación que se pretende cumplir por medio de la presente acción cambiaria, se tiene que el título base de esta ejecución es una factura, por lo cual los requisitos que deberá contener la misma se encuentra regulados en el art 774 y 621 del Código de Comercio y el art 617 del Decreto 624 de 1989, siendo que respecto de la firma del creador ha señalado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria lo siguiente: *"respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»¹.*

3.) Con lo anteriormente anotado y arribado al caso concreto, se tiene que, obra en el plenario a folios 2 al 14 del Cuaderno Principal, las Facturas de venta No. SAG 8754, 8781, 8940, 8957, 9235, 9378, 9442, 9646, 9734, 9814, 10044, 10297, 10375, expedidas

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC20214-2017. Providencia STC20214-2017. Fecha de emisión: 30711/2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

por el establecimiento de comercio CCAGRO S.A.S. cuyo representante legal es el señor RAFAEL IGNACIO CORTE RUIZ, tal y como se extraer del certificado de existencia y representación legal, el cual consta a folios 16 al 17 de este mismo cuaderno, del cual se tiene que el precitado título valor no cumple las previsiones del numeral 2 del art 621 del Código de Comercio, concerniente a "La firma de quién lo crea.", toda vez que no obra rúbrica ni signo alguno de quien ostenta la facultad para actuar por cuenta de la persona jurídica demandante, en tanto que tal y como lo depone la Corte Suprema de Justicia, en el mismo solo se encuentra el membrete de la sociedad en el encabezado de dicho título ejecutivo y el referido sello en el espacio para la fitrma, siendo en tal sentido inaceptable que se pueda tener por parte de este Despacho Judicial como firma, por lo cual al incumplir la precitada prerrogativa no puede darse trámite al proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual deberá negarse el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

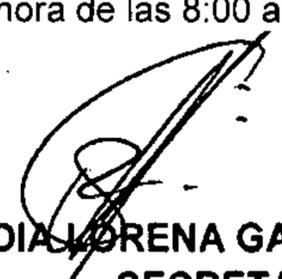
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante TENIENDO en cuenta que la factura de venta allegada no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada título valor y por contera no presta mérito ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las constancias respectivas en los libros radicadores según las reglas del artículo 122 del CGP.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JOSÉ LIBARDO PERILLA ROJAS identificado con C.C No. 4.090.918 de Chinavita (Boy) y portador de la T.P. No. 305.196 del C. S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00059
Demandante:	LUIS LEONARDO CARRILLO FAJARDO
Demandados:	VICTOR JESUS PRECIADO Y OTRO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte del señor LUIS LEONARDO CARRILLO FAJARDO a través de apoderado judicial en contra de VICTOR JESUS PRECIADO Y JUAN CARLOS CACERES MORENO, ante este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). LUIS LEONARDO CARRILLO FAJARDO, promovió a través de apoderado judicial demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de los señores VICTOR JESUS PRECIADO Y JUAN CARLOS CACERES MORENO, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el folio 6 del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éstos últimos, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 28 de noviembre del 2019, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se observa que la misma no cumple los requisitos del numeral 10 del artículo 82 del CGP, ya que no se indican las direcciones de correo electrónico correspondientes a los demandados, o la manifestación de que se desconocen las mismas conforme lo prevé el Parágrafo Primero de la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aclarar esta falencia con el fin de proferir el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: RECONÓZCASE como apoderado judicial del demandante al Dr. JHON ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ identificado con C.C No. 7.174.576 de Tunja y portador de la T.P. 127.010 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP

TERCERO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

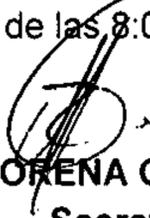

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2020-00079
Demandantes:	BERNARDA PEREZ BOADA, LILIA ELENA PEREZ BOADA y ANA LIDIA PEREZ BOADA
Causantes:	GREGORIO BOADA NEGRO (q.e.p.d.) y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por BERNARDA PEREZ BOADA, LILIA ELENA PEREZ BOADA y ANA LIDIA PEREZ BOADA, a través de apoderada judicial, en calidad de herederas legítimas de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO (q.e.p.d.) y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), quienes actúan a través de apoderada judicial quien allega la misma vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán las demandantes y su apoderada a establecer a quiénes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria, incluyendo igualmente a los indeterminados, pues informan que desconocen la existencia de otros herederos, pero en la demanda se relacionan a dos herederos de forma determinada y detallada, además habrá de señalarse si se va a liquidar o no la sociedad conyugal de los causantes, indicando el estado actual de la misma, ya que solamente hasta que ello se haya efectuado podrá realizarse la sucesión de cada uno de los que fueran consortes; de igual forma señalaran quienes demandan la calidad con la que actúan y el derecho que invocan y les asiste para acudir a esta acción, identificando plenamente a su progenitora, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos. Por la misma vía la apoderada dará cumplimiento a las disposiciones del inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.) De conformidad con las disposiciones del artículo 487 del CGP; habrán de establecer las demandantes junto con su apoderada el estado actual de la sociedad conyugal, conformada por el hecho del matrimonio de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO (q.e.p.d.) y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), como quiera que fallecidos aquellos no le fue informado al despacho dentro de los hechos de la demanda ni allegado el anexo y prueba documental correspondiente, que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, por lo que de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comentado habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual habrá de anexarse la demanda el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrán de modificarse los

acápites de hechos y pretensiones con miras a poder dar trámite a las mismas de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges.

3.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2.** Dentro del encabezado de la demanda se enuncia únicamente los nombres de las demandantes, pero no su número de identificación, tampoco se cita que existen otros herederos determinados de los cuales también se debe incluir su nombre e identificación, como quiera que de los anexos de la demanda cuentan con la información necesaria para tal fin, igualmente deberán indicar de forma expresa el tipo de interés que les asiste para proponer esta acción, conforme lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 488 del CGP. De otra parte, deberá dejarse expresamente consignado en la demanda, que la misma debe dirigirse y ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes GREGORIO BOADA NEGRO (q.e.p.d.) y MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), atendiendo la disposición del inciso 1 del art 87 *ejusdem*.
- **Frente al numeral 4.** Como quiera que dentro de la demanda no están delimitadas como tal las pretensiones, sino un acápite denominado *DECLARACIONES* y entendiéndose como tales por parte de este Despacho Judicial, dispone la norma en comento que en las pretensiones se establecerá con absoluta claridad y precisión lo que se pretende de acuerdo al modo que haya elegido, punto en el que de igual forma debe advertirse que del acápite de declaraciones la parte actora deberá proceder a excluir las señaladas como cuarta, quinta, sexta y séptima que se refieren a actos netamente procesales con los cuales se da inicio a esta acción, debiendo enfatizarse que la SEXTA se torna totalmente improcedente como quiera que se enunció los lugares de notificación tanto física como electrónica de los herederos determinados que se buscan emplazar.
- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como el único bien relicto de los aquí causantes, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-119923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no se encuentra debidamente determinado su avalúo, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 *ibidem*, señalan que con tal fin debe allegarse el respectivo certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el cual se indique el valor al cual asciende dicho avalúo, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, aspecto que no suple la liquidación aportada para el pago del impuesto predial efectuada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Nobsa, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del art 444 *ejusdem*, por lo cual deberá enunciar de manera taxativa la suma a la cual asciende el avalúo del bien inmueble relicto conforme a lo señalado anteriormente, realizando el inventario discriminando en el mismo activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal el causante establecer lo pertinente respecto de la misma. Ahora bien frente al F.M.I. No. 095-119923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se avizora que su fecha de emisión data de más de dos (02) años, fecha bastante anterior a la presentación de esta demanda, por lo que la parte actora deberá anexar uno más reciente con una fecha de emisión no superior a un (01) mes, con el fin de determinar la actualidad jurídica de dicho predio y con ello se salvaguarden los derechos que pudiese tener cualquier otro sujeto que debiese ser citado como litisconsorte en este asunto. Finalmente del anexo

correspondiente al registro civil de defunción de la causante MARCELIANA CRUZ DE BOADA (q.e.p.d.), se avizora que su información no puede dilucidarse de forma completa, por lo que deberá remitir el anexo digital completo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de las demandantes a la Dra. EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO identificada con C.C No. 46.383.329 de Sogamoso y portadora de la T.P. 155.022 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*

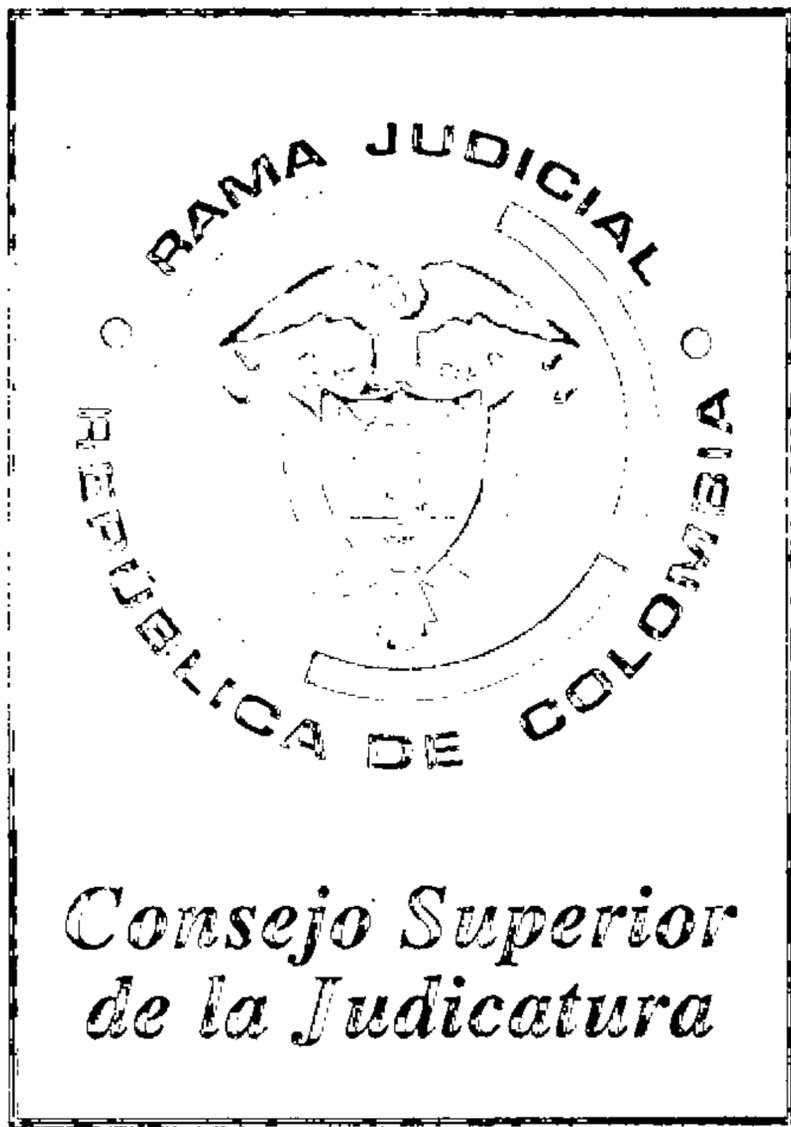


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11536, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00080
Demandante:	LUCIA CUSBA MORALES
Demandado:	JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora LUCIA CUSBA MORALES, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JOSÉ MARCELINO CRUZ AGUDELO, la cual fuera remitida vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que, la presente acción cambiaria se ha presentado por quien se presenta como apoderada judicial, Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUÍO, sin que se hubiese aportado aquél documento que acreditase dicho acto de apoderamiento que le hubiese otorgado la señora LUCIA CUSBA MORALES, con el fin de ejercer el derecho de postulación por medio del cual actúa en estas diligencias, por lo tanto de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, el cual deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, por lo que así las cosas procederán la demandante y su apoderada a allegar un acto de apoderamiento en donde se establezca de forma precisa la descripción del título ejecutivo base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicho anexo no obra dentro del archivo digital allego con la radicación de la presente acción.

2.) Por la misma vía, por parte de la mandataria judicial respecto del poder se dará cumplimiento a las disposiciones del inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, el cual debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 12 fijado el día 17 de Julio del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA